

379R0707

9. 4. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 89/7

REGLAMENTO (CEE) N° 707/79 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1054/78 como consecuencia de la fijación de nuevos tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola para Francia, Irlanda, Italia y el Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 705/79 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1054/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola y por el que se sustituye el Reglamento (CEE) n° 937/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2426/78 ⁽⁴⁾, ha previsto en el apartado 2 de su artículo 2 que lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común ⁽⁵⁾, sólo se apliquen a las fijaciones por anticipado y a los certificados o títulos que las acrediten expedidos antes del 12 de mayo de 1978 en lo que se refiere a los tipos representativos fijados por el Reglamento (CEE) n° 976/78 ⁽⁶⁾;

Considerando que, por los Reglamentos (CEE) n° 643/79 ⁽⁷⁾ y (CEE) n° 705/79, ha sido modificado el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 878/77 para tener en cuenta la fijación de los nuevos tipos representativos para el franco francés, las libras inglesa e irlandesa y la lira italiana que deben surtir efecto en principio el 9 de abril de 1979; que procede, por consiguiente, completar el Reglamento (CEE) n° 1054/78; que, además, parece posible tener en cuenta de forma más idónea las peculiaridades existentes en caso de que la exacción reguladora o la restitución se fijen por anticipado en el marco de una licitación;

Considerando que, como en el pasado, es conveniente prever para determinadas medidas de destilación otras fechas para la aplicación de los nuevos tipos distintas de las previstas en general para el sector del vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1054/78, se sustituye el apartado 2 por los apartados siguientes:

«2. Las disposiciones del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 sólo se aplicarán a las fijaciones anticipadas y a los certificados o títulos que las acrediten expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75 ⁽¹⁾:

- antes del 12 de mayo de 1978 en lo que se refiere a los tipos representativos contemplados en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 878/77 para los productos y los Estados miembros de que se trate y a partir de las fechas que figuran en el apartado 2 del artículo precedentemente citado,
- antes del 12 de mayo de 1978 en lo que se refiere al tipo representativo 1 franco francés = 0,154856 unidades de cuenta con efecto a partir del 17 de mayo de 1978 para el sector de la carne de porcino en Francia,
- antes del 30 de marzo de 1979 en lo que se refiere a los tipos representativos fijados por el Reglamento n° 643/79 ⁽²⁾ y contemplados en los apartados 3 a 6 del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 878/77 para los productos y los Estados miembros de que se trate y a partir de las fechas allí indicadas.

3. En caso de que la exacción reguladora o la restitución se fije por anticipado en el marco de una licitación, se considerará como día de presentación de la solicitud del certificado de que se trate, para la aplicación del presente artículo, el último día del plazo de presentación de ofertas.

⁽¹⁾ DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 83 de 3. 4. 1979, p. 1.»

⁽¹⁾ DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

⁽²⁾ DO n° L 89 de 9. 4. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 19. 10. 1978, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 125 de 13. 5. 1978, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n° L 83 de 3. 4. 1979, p. 1.

Artículo 2

Se completa el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1054/78 con el apartado siguiente:

«3. En lo que se refiere a los precios de compra y a los demás importes contemplados en el apartado 1, los tipos representativos del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 878/77 contemplados:

— en la letra a) del apartado 3 y en los apartados 4 y 5 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 1979,

— en la letra b) del apartado 3 serán aplicables a partir de 1 de septiembre de 1980.

Los tipos representativos para el franco francés y la lira italiana fijados por los Reglamentos (CEE) n° 643/79 y (CEE) n° 705/79 y, en virtud del Reglamento (CEE) n° 878/77 artículo 2 *bis* apartado 3 letra a), aplicables a partir del 9 de abril de 1979 en el sector del vino no se aplicarán en el marco de las operaciones de destilación decididas antes del 9 de abril de 1979.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente